



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-47/2025
EXPEDIENTE: UT-J/0384/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/SGAI-1343-2025**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0384/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000853**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CESCJN/REV-47/2025**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

Antecedentes

I. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525000853**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Hola, quisiera conocer de manera enunciativa y ni limitativa, todos los criterios, jurisprudencia, tesis aisladas y amparos en revisión que ha conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a que el artículo 48 de la ley federal del trabajo no es aplicable supletoriamente a la ley federal de los trabajadores al servicio del estado a efecto de que me puedan compartir dicha información en versión pública de favor”.



Datos complementarios:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014106

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 34/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 1030

Tipo: Jurisprudencia

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO”.

II. Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/J/0384/2025** e hizo del conocimiento que la información requerida se encuentra disponible a través del Portal de Internet de este Alto Tribunal, así como en el Semanario Judicial de la Federación.

III. Mediante oficio electrónico de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia dio respuesta al recurrente con lo siguiente:

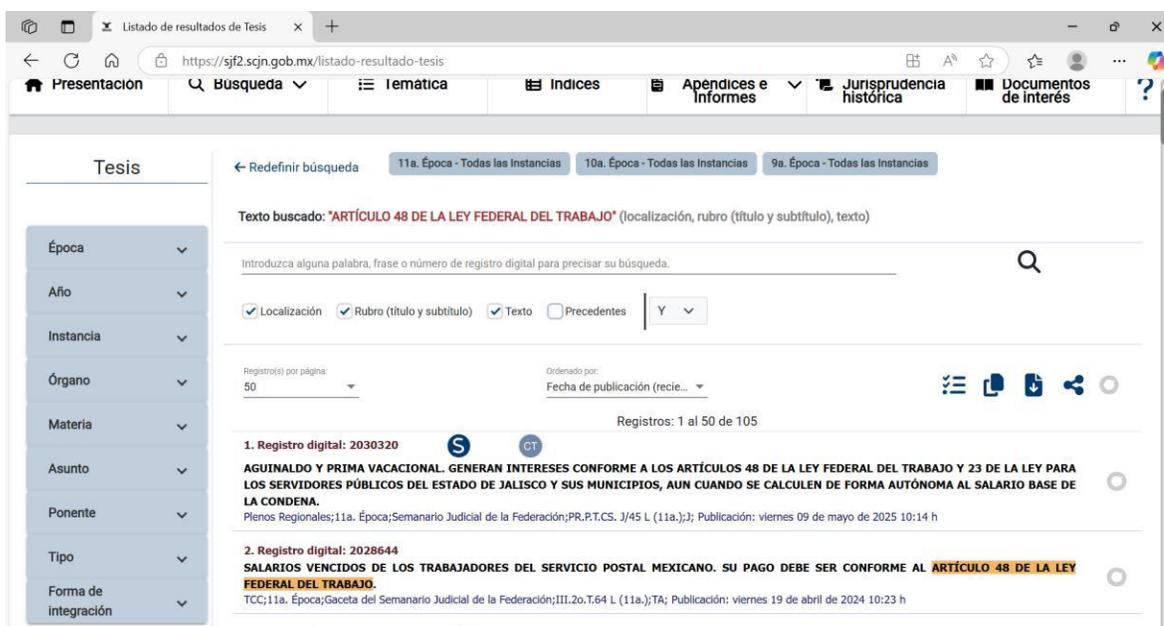
“Respuesta

Al respecto, me permito comunicarle que, se realizó una búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación, y a partir de los criterios brindados en su solicitud, se obtuvieron los siguientes resultados:

I. Al ingresar al Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home>), dar un clic en el segundo apartado (Sistematización de Tesis Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha).



1. Ingresar en el cuadro de texto lo siguiente: " artículo 48 de la ley federal del trabajo"
2. Seleccionar: Rubro (título/subtítulo).
3. Marcar la opción: Jurisprudencia
4. En el recuadro inferior marcar la época de interés, en este caso, se seleccionó novena, décima y undécima.
5. Al finalizar dar clic en el botón "Buscar"



Resultado: 105 tesis y jurisprudencias

Por lo anterior, se **remite el archivo en la modalidad de PDF**, que contiene el listado de los registros que esta Unidad de Transparencia localizó. No obstante, se sugiere realizar una nueva búsqueda de manera directa.



Asimismo, se adjunta la “Guía para localizar información en el sistema de consulta del Semanario Judicial de la Federación” que consiste en una orientación rápida de búsquedas en el Semanario, que incluye vínculos a los videos donde se responden preguntas frecuentes.

No se omite señalar que el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, entre ellas, responder de manera oportuna, completa y accesible las solicitudes que les sean formuladas y, al respecto, el artículo 8 fracción III de la Ley General determina que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Este derecho no obliga a procesar documentos o a generar documentos ad hoc para responder las solicitudes”.

El Subdirector General adjuntó al oficio dos anexos con la información solicitada. La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información, el veintiséis de junio del presente año.

IV. El siete de julio de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de SIGEMI-SICOM, en el que manifestó lo siguiente:

“Que por medio del presente vengo a interponer recurso de revisión ya que la respuesta que me fue otorgada es claramente ambigua y viola lo establecido en las fracciones IV, V, VII, XI y XII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

V. Mediante correo electrónico recibido el diez de julio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité



Especializado el oficio electrónico **UGTSIJ/SGAI-1343-2025**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

Es importante mencionar que, el pasado veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual abroga la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el DOF.

Lo anterior, es relevante, pues la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información establecía la sustanciación de los recursos de revisión (administrativos y jurisdiccionales), materia de acceso a la información.

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.



Ahora, tomando en consideración el proceso de transición del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco, aprobó un punto de acuerdo en el que se acordó, entre otras cosas, que se deberá continuar con **los acuerdos de trámite**, aplicando la normativa actualmente existente, hasta en tanto se emita la nueva regulación por parte de las autoridades competentes del Poder Judicial de la Federación, que entrarán en funciones el primero de septiembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, en el presente asunto serán aplicables la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo Tercero Transitorio de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ y el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, de conformidad con la abrogada y vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, este Comité Especializado conocerá y resolverá los recursos de revisión en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales relacionados con la función jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² El artículo Noveno Transitorio del Decreto mencionado, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

³ Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021.

⁴ **Artículo 190.** Se entienden como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa línea argumentativa y con las consideraciones establecidas, los recursos de revisión en relación con las funciones jurisdiccionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación serán sustanciados por este Comité Especializado de Ministros; exceptuando, aquellos que se traten de funciones administrativas de este Tribunal Constitucional.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativo⁵, y deberán ser resueltos por la autoridad garante del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, ya que la solicitante requirió los criterios, jurisprudencias, tesis aisladas y amparos en revisión que ha conocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la inaplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

En el agravio esgrimido por el recurrente, manifestó, en esencia, que la respuesta otorgada es ambigua y viola lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, su inconformidad encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145, fracciones IV, V, VII, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:



“Artículo 145. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado

(...)

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

(...)

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico **el veintiséis de junio de dos mil veinticinco**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veintisiete de junio al cuatro de agosto de dos mil veinticinco**⁶.
- iii. El presente medio de impugnación fue **interpuesto el siete de julio de dos mil veinticinco**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO**

⁶ Ello en virtud de que los días veintiocho y veintinueve de junio, cinco, seis, doce, trece y del dieciséis al treinta y uno de julio, así como el dos y tres de agosto de dos mil veinticinco, fueron inhábiles en términos a lo previsto por los artículos 3 y 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por el punto primero, incisos a y b) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁷ **Artículo 144.** La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



DE REVISIÓN.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 152, fracciones II y III de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 146, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la **Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial** como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.



Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: ACUERDO INICIAL RR 47-2025 ADMISIÓN.docx

Identificador de proceso de firma: 736130

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2025T19:13:35Z / 04/08/2025T13:13:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	08 b9 79 14 d8 b8 b7 2a e4 cb e2 1b ac ec 8d 33 6f 34 29 5a 46 a0 a4 b6 a4 7b 23 e7 e9 1c 72 0d 4c 75 ee 22 3c 1a 4d c5 98 e5 07 08 4a e8 e6 e4 d1 e9 d0 bc 19 04 e4 11 08 a2 01 cf 07 55 de 26 be 66 ed 8b 0a f0 5e 18 74 fe eb dc ee d9 72 c7 1b 76 1d 68 99 88 fc aa ff c2 97 8f 33 30 31 e7 92 36 d0 aa 3c 96 58 d7 3c e8 49 c1 97 b9 56 0f 10 46 a2 22 89 a5 0a 0c 10 06 43 23 4d ef d5 3f 61 da dc 51 db 4f fe ca 83 29 8d 41 ed 48 73 c2 ff 7a ef 2e ec 8b f7 90 fa 99 89 e5 d6 b2 86 ce 9b 86 52 74 c6 58 7d 43 fd 0e 09 0b d0 78 bf 34 29 67 46 bd 33 1f 6c 18 d5 a6 86 21 ff 9c 8f 76 f4 71 41 70 12 a5 1a af 84 30 66 15 80 04 1d 52 b8 64 0b 6a 5f 4b 0c e5 71 2d 58 95 9a a8 ac fd d4 ac 8e d4 56 d2 da 70 c7 34 d1 fd 43 61 4c 31 a9 fa a0 85 30 f0 ac 43 1b 6f 3d 28 50 cd b8 21				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2025T19:13:35Z / 04/08/2025T13:13:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2025T19:13:35Z / 04/08/2025T13:13:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	284947			
	Datos estampillados	ED59DB98A99B2380F76FA5410B8FF17C45DA93CC21ED9930091C786F7542C27335D66			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2025T00:38:10Z / 15/07/2025T18:38:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	45 26 da 90 99 1f fc 90 f8 a5 0a f6 29 0c c4 1e c9 4f 9a d1 7d 86 5c dc f6 1f 88 e6 90 7f 85 4c 95 ca 90 fd fe cc 6e e5 a0 20 8e da 68 8e 81 a4 58 c4 72 7f e0 48 b6 8d e0 e9 59 04 86 1d 20 d3 b2 d2 4b 0c 7f d4 7f f6 85 84 c5 bb ea e0 40 7d f7 0b f9 9a 69 85 85 2c 4b a2 55 c5 3a b8 06 2c 7e ac b4 5a e4 88 65 d4 d8 36 0e f1 39 37 f5 2a fd cf 35 af ad e0 79 6a 78 93 2b c3 e9 2a 9b a4 ae 98 e0 74 20 d8 87 01 01 e4 38 ff 26 80 d5 04 66 f2 ea 23 0a 7f f0 6b 89 c2 d8 91 8b 57 5d 33 9d 14 ed f4 13 4c 10 25 93 cf 94 33 0b e4 94 52 27 ae db a3 fc 61 5c de cb 12 0c f3 9c c0 7e 13 07 e2 e3 4b b0 31 d5 c5 31 21 41 16 a3 19 fd 68 be 16 2d 52 f2 8c 9d 52 52 15 16 bc 00 70 b0 d5 f3 c6 d9 61 39 fd 14 82 a6 fd b0 6d 3c 20 0c 05 7f 1d 13 1e 8f 7b f2 41 00 af 1c b8 1b df 47				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2025T00:38:09Z / 15/07/2025T18:38:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2025T00:38:10Z / 15/07/2025T18:38:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	262286			
	Datos estampillados	BA1ABC9E815228D77EA7C696DF97EB941CDA6EC3FF5EC6555E4AB30E1EE99FE4B71			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	26 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros